



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 64/2023

En Madrid, a 14 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 31 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 31 de marzo de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEF, de fecha 31 de marzo de 2023 que viene a confirmar la Resolución dictada por el Comité de Competición por la que se sanciona al jugador con cuatro partidos de suspensión y multa de 601 euros por una infracción del artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO. - Como se ha dicho, la sanción disciplinaria objeto de recurso trae consecuencia de la infracción supuestamente cometida y tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF, según han acordado los órganos federativos que han conocido del asunto.

Dicha sanción está fundada en unas declaraciones del jugador. En concreto, el órgano denunciante hace una transcripción literal de dichas declaraciones denunciadas en las que el jugador se refiere al árbitro: “...*hoy pues si que es verdad que es algo diferente ... esa expulsión desde mi punto de vista la tenía premeditada ...*”.

TERCERO. - El recurrente, tras exponer el club recurrente cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicitó, mediante un Otrosí, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución recurrida. Tras invocar diversa jurisprudencia, el recurrente considera que procede adoptar la medida cautelar toda vez que “*NO CONSTAN EN EL EXPEDIENTE MÁS PRUEBAS DE CARGO QUE UNA GRABACIÓN EN LA QUE EL JUGADOR NO DICE LO QUE SE LE IMPUTA, POR LO QUE POCO MÁS CABE AÑADIR EN ESTE PUNTO*”.

Con fecha 31 de marzo de 2023, este Tribunal denegó la medida cautelar solicitada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición transitoria tercera (“Régimen disciplinario”) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte: *“El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente. El Gobierno deberá llevar a cabo este desarrollo reglamentario en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley”*.

Segundo. - El recurrente, Sr. XXX, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. - Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, la sanción trae consecuencia de la infracción cometida y tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF, según han acordado los órganos federativos que han conocido del asunto. Dicha sanción está fundada en unas declaraciones del jugador. En concreto, el órgano denunciante hace una transcripción literal de dichas declaraciones denunciadas en las que el jugador se refiere al árbitro: *“...hoy pues si que es verdad que es algo diferente ... esa expulsión desde mi punto de vista la tenía premeditada ...”*.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al jugador con cuatro partidos de suspensión y multa de 601 euros por una infracción del artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto. - Procede ahora decidir qué tratamiento disciplinario merecen las declaraciones por las que ha sido sancionado el jugador Sr. XXX. Como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han conocido del asunto, en lo que hace al ámbito deportivo, determinadas declaraciones, en este caso contra miembros del colectivo arbitral, merecerán reproche disciplinario cuando a la persona que las realiza le sean de aplicación, como consecuencia del vínculo federativo, las normas



disciplinarias que sancionan determinadas manifestaciones que se dirigen contra personas que ejercen funciones arbitrales o disciplinarias.

El artículo 106 del vigente Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante. En concreto, el citado precepto señala lo siguiente:

“Artículo 106. Menosprecio o desconsideración.

Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.

3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros”.

Tanto el órgano de instancia como el de apelación han considerado que cabe concluir que las declaraciones que están en el origen de este expediente exceden los límites de la sana y legítima crítica que ampara el derecho a la libertad de expresión. La atribución de la premeditación al colegiado -esto es, señalar que había pensado la decisión de manera detenida y cuidados antes de adoptar- cuestiona de manera evidente su imparcialidad y honradez al imputársele una suerte de actitud fraudulenta al adoptar la decisión.



Teniendo en cuenta todo ello, este Tribunal comparte el criterio del órgano federativo de instancia y de apelación y coincide, en particular, con la conclusión de que no hay en este caso duda alguna sobre el carácter y el alcance de las declaraciones.

Dice el recurrente que no existe vulneración del artículo 106 del Código Disciplinario porque el jugador sancionado no pronunció la palabra “premeditada”.

Como dice el Comité de Apelación con el que este Tribunal está de acuerdo en este punto, debe partirse de la inicial denuncia que provocó la incoación del expediente disciplinario contra el Jugador que recoge una transcripción de tales declaraciones del siguiente tenor: “... y hoy pues si que es verdad que es algo diferente, no, al final es verdad que soy el capitán y tengo que muchas veces que (...) con el árbitro y en este caso ya había dicho que no lo iba a hacer porque siento que no corresponde y al final, creo que esa vez esa expulsión desde mi punto de vista la tenía premeditada...”.

El recurrente -por cierto, en ocasiones se pronuncia en primera persona y en otras en tercera persona- hace importantes esfuerzos argumentales para demostrar que no dijo la palabra “premeditada”.

Manifiesta el recurrente que “... JAMÁS se pronunció la palabra “premeditada” tal y como se denunció. Es el denunciante quien DEDUCE de manera subjetiva que es esa palabra y no otra la que se pronuncia, cuando lo cierto es que el Jugador NUNCA dice esa palabra sino algo sin ningún sentido y en todo caso, que pudiera ser interpretado de múltiples maneras, eligiendo el denunciante la más gravosa para los intereses del ahora sancionado, lo que en ningún caso es aceptable en aplicación de los principios rectores del derecho sancionador al que en todo caso se encuentran vinculados los órganos de esta Federación... Si se examinan las declaraciones de las cuales deriva la sanción impuesta por el Comité de Competición y confirmada por el Comité de Apelación, en ningún momento se pronuncia por el expedientado la palabra PREMEDITADA, de hecho, el jugador hace varios intentos y lo que emite es una palabra incoherente: (prelimitada (¿?)), predimitada (¿?) prerimitada (¿?) premitada (¿?), y nada clara. Reiteramos el Jugador no se sabe lo que pretende decir pero desde luego no dice en ningún momento la palabra “PREMEDITADA”, y es más, aunque su intención hubiera sido decirla, no necesitamos explicar a este Tribunal que la mera intención no puede ser sancionada ex artículo 106 del Código Disciplinario”.

Más allá de que este Tribunal sólo puede confirmar la valoración probatoria efectuada por los órganos disciplinarios federativos, concluyendo que el Jugador calificó la expulsión decretada por el árbitro como una decisión premeditada, hay que fijarse también en el conjunto de la frase. Como bien dice el Comité de Apelación, esta conclusión no está desvirtuada por la dicción empleada por el jugador al pronunciar la palabra, puesto que dicha dicción, aunque pudiera ser defectuosa, permite distinguir



con total claridad la palabra que el Sr. XXX empleó para calificar la expulsión decretada por el árbitro: “premeditada”.

Siendo así, también este Tribunal coincide con el Comité de Apelación que tales manifestaciones, lejos de ser una simple crítica a la labor desarrollada por el colegiado del encuentro, atribuyen al mismo un actuación parcial e intencionada que excede de la libertad de expresión y constituyen un ataque inaceptable a la credibilidad del colectivo arbitral, cuando, además, el recurrente se halla en una típica relación de sujeción especial y, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, su ejercicio de ciertos derechos fundamentales (y en este caso de la libertad de hacer declaraciones a los medios de comunicación) se halla limitado por las normas reguladoras de su estatuto profesional.

Sexto. - En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF, este Tribunal considera conforme a Derecho la sanción impuesta.

Téngase en cuenta que el citado artículo 106 prevé las siguientes sanciones: 1º) *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.* 2º) *Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.* 3º) *Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros”.*

La sanción de cuatro partidos impuesta al jugador es la mínima, de acuerdo con el apartado 1º. Y respecto de la sanción pecuniaria, el artículo diferencia entre competiciones profesionales (apartado 2º) y no profesionales (apartado 3º). En este caso sería aplicable el apartado 2º y por tanto el mínimo de la sanción sería 6.001 euros. Sin embargo, se ha impuesto una sanción de 601 euros que está dentro de la horquilla de las competiciones no profesionales (de 500 a 6.000 euros) pero no dentro de la horquilla de las competiciones profesionales que es donde debería integrarse. Como es sabido, el principio de legalidad en el ámbito sancionador es un principio inherente al Estado de Derecho que la Constitución enuncia en su Título Preliminar, en el artículo 9.3 en concordancia con el artículo 25. Y la Ley 40/2015, en su artículo 25, recoge expresamente el principio de legalidad en los siguientes términos: “La potestad sancionadora de las Administraciones públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley,...y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.” Se establece, así, una exigencia de reserva absoluta de ley que en el orden de las sanciones administrativas, en cuanto a la regulación de las infracciones y sanciones administrativas, se traduce por la necesidad de una cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal.

Por tanto, en estricta aplicación del principio de legalidad procede anular la sanción económica y, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso anulando únicamente la sanción pecuniaria y manteniendo la sanción de cuatro partidos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 31 de marzo de 2023 y, en consecuencia, anular la sanción pecuniaria de 601 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

